



# JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1 MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1 PLANTA 2ª  
Teléfono: 91.709.64.64  
Fax: 91.709.64.65

DILIGENCIAS PREVIAS 11/2021.10

JG 11 2021 001

## AUTO

En Madrid, a 19 de julio del 2021.

Dada cuenta, por presentado el anterior informe del Ministerio Fiscal; y:

## HECHOS.

**PRIMERO.-** Por oficio nº 2021-3644, de 15 de julio, y su complemento nº 3655, de 16 de julio del Grupo II de Fraude Financiero de UDEF CENTRAL, se solicitaba mandamiento de entrada y registro en el domicilio de doña [REDACTED]

[REDACTED] arajes, terrazas, plazas privadas de aparcamiento, naves u otro tipo de local cerrado, así como cualquier vehículo o caja fuerte abierta o cerrada que pudiera hallarse en el interior de los mismos y en los que la madre del investigado Javier Biosca Rodríguez tenga almacenados objetos que puedan servir como elementos de prueba relacionados con el delito objeto de investigación, en concreto supuestos delitos de defraudación (estafa), pertenencia a organización delictiva y blanqueo de capitales.

Se solicitaba igualmente autorización para realizar un estudio de cuantos dispositivos de almacenamiento masivo de datos o equipos informáticos, móviles o fijos, o archivos que fueran accesibles a través de éstos, se encontraran en el interior de la referida vivienda o sus dependencias, y que pudieran tener una relación directa con los delitos objeto de investigación en la presente causa.

Se consideraba que por esta vía se podría recabar información crucial para el resultado de la investigación, en orden a determinar si en el domicilio expresado pudiera encontrarse documentación y objetos relacionados con la actividad delictiva objeto de estas actuaciones: guiones, instrucciones, fichas de clientes, teléfonos, programas de ordenador, acceso a los mercados y plataformas de inversión; material que sirviera de contabilidad en la



actividad de Javier Biosca Rodríguez, comprobantes de pago realizados por las víctimas, información sobre cuentas bancarias relacionadas con la familia Biosca Gallardo; listados de llamadas con resúmenes de nombres, direcciones, correos electrónicos y números de teléfono de potenciales víctimas.

A través de la información obtenida por la unidad policial actuante, [REDACTED] [REDACTED] habría retirado de la vivienda en alquiler que habitaba su hijo [REDACTED] [REDACTED] tras la finalización del contrato de arrendamiento todos los efectos personales que en ella se encontraban, entre los que figuraban un portátil, varios teléfonos móviles (tres o cuatro), ropa y diversos enseres sin especificar. [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Recabado el dictamen del Ministerio Fiscal, y emitido éste, quedaron las actuaciones en la mesa del proveyente para resolver.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental reconocido y amparado por el Art. 18.2 de la Constitución; pero de este reconocimiento no se deduce que el derecho de la inviolabilidad domiciliaria carezca de límites de modo que pudiera constituirse en bastión inexpugnable garantizador de la plena impunidad de ciertas modalidades delictuales que pudieran desarrollarse a su abrigo; y es por ello que la propia norma constitucional pone límites a tal derecho fundamental, de suerte que la garantía de la inviolabilidad pierde su "*santidad*" cuando una resolución judicial lo permita o nos encontremos ante un supuesto de flagrante delito.

Esta resolución judicial ha de basarse en la existencia de indicios racionales de que en un determinado lugar se encuentra la persona del imputado, los efectos o instrumentos del delito o los libros, papeles y otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación (Art. 545 de la LECrim.), debiendo desarrollarse la diligencia con las formalidades y cautelas que se establecen en el Título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Arts. 545-578). Tal autorización judicial debe someterse a los requisitos y garantías que jurisprudencialmente se han ido configurando y que podríamos sintetizar en los requisitos de la existencia de sospecha objetivamente fundada de la comisión de una concreta infracción criminal (presupuesto de aplicación), así como de los principios de proporcionalidad de la medida y necesidad de la misma, los cuales pasaremos a desarrollar en aplicación directa al supuesto en que se pretende la autorización.

En cuanto al primero de los requisitos, constancia de la comisión de una determinada infracción criminal (principio este último de determinación de la infracción criminal por virtud de la cual se concede la autorización judicial, el cual no debe ser concebido de forma literal, sino que debe entenderse en el sentido de que al menos ha de existir una relación de conexidad natural o morfológica entre los elementos de convicción que se buscan y los que se descubren en el curso de la diligencia,- en este sentido SSTs de 28 de abril de 1995, 4 de octubre y 28 y 18 de febrero de 1994 y 7 de junio de 1993), y siguiendo en este punto a la STS de 1 de diciembre de 1995, fto. Jco. 6º, "... basta con la *sospecha objetivada*, con datos concretos que conduzcan a ella, para que la Policía Judicial, en general, se encuentre legitimada para la solicitud que al Juez hace pidiendo el mandamiento, también para que el Auto habilitante pueda apoyarse en tal petición que *per relationem* se incorpora a la motivación del acuerdo judicial. Tales sospechas objetivadas podrán proceder tanto por la percepción directa por el órgano solicitante de indicios que racionalmente puedan conducir a la suposición de que en un determinado lugar se está cometiendo o se ha cometido un determinado delito dentro del ámbito domiciliario y que en su seno pueden hallarse los elementos de convicción detallados en el Art. 545 de la ley adjetiva, como por la aportación de tales elementos de convicción por medio de terceras personas que, bien como testigos o confidentes (en determinados casos y con las debidas garantías y cautelas) o como implicados en su supuesta comisión lo pongan en conocimiento de la fuerza solicitante.

El principio de proporcionalidad, que parte de la prevalencia del derecho fundamental que imprime en su limitación un carácter restrictivo, siguiendo en este punto a la STS de 26 de enero de 1.996, fto. Jco. 2º, "...no es otra cosa que el resultado de la ponderación de intereses en juego, por un lado, la necesidad de perseguir los delitos y averiguar sus autores y circunstancias, y por otro el respeto del correspondiente derecho fundamental...".

En cuanto al principio de la necesidad de la medida, que viene perfectamente delimitado en el Art. 545 de la ley rituaría antes citado, poca justificación merece en supuestos que, como el de autos, supuestamente se utiliza el ámbito domiciliario para desde su protección desarrollar, encubrir o esconder pruebas de la actividad criminal investigada que para su definitiva constatación requiere la captación de pruebas directas (efectos del delito) e indicios claros de su existencia y procedencia ilícita.

Atendidos los artículos 18.2 de la Constitución Española, y 545, 546, 550 y 551 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para poder hacerse la entrada y/o registro en un domicilio o lugar cerrado, es necesario, salvo en caso de flagrante delito, que medie consentimiento de su titular o resolución judicial.

En el supuesto de resolución judicial, compete al Juez o Tribunal que conozca de la causa, o que se encuentre en funciones de guardia, autorizar dicha entrada y registro; Para ordenarla se precisa la existencia de indicios o sospechas fundadas de encontrarse allí objetos, instrumentos, efectos o documentos relacionados con el delito y que pudieran servir para su descubrimiento o comprobación, o, en su caso, la persona o personas que guarden relación con el presunto delito que justifica la entrada y registro.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

estafa, pertenencia a organización delictiva y blanqueo de capitales, entre otros, con pena concreta asociada a ellos que convierte en proporcional acceder a las solicitudes interesadas en el oficio policial, por un lado la entrada y registro en el domicilio vinculado al presunto autor del delito investigado, y por otro la ocupación de los dispositivos almacenadores de memoria informática, ordenadores, dispositivos tecnológicos y acceso a repositorios de datos que en el mismo se encuentren, de conformidad con lo permitido en el Art. 588 sexies a) LECrim realizándose in situ la operación de clonado de la misma desde sus originales con el objeto de ser sometida al urgente análisis informático forense de su contenido para descubrir delitos vinculados a los hechos investigados y ello porque aunque afecte a los derechos fundamentales recogidos respectivamente en los Art. 18.2 y 18.3 y 4 de la CE, ninguno de ellos se concibe en la norma fundamental con tal carácter absoluto que no pueda, como en este caso, ceder, ante intereses sociales más dignos de protección, como son la probanza de delitos de grave daño social y la puesta a disposición judicial con pruebas de su autor o autores, permitiéndose igualmente la intromisión en la intimidad informática y telecomunicativa pues el modus operandi indica que se ha usado esta técnica para delinquir y podría ayudar a descubrirlos.

El Art. 588 sexies a.1 de la LECrim trata de forma autónoma el acceso, en el curso de un registro domiciliario, a información que pudiera obtenerse del examen de dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos; de suerte que la extensión del acto de injerencia a tal fuente de conocimiento requerirá de una específica autorización judicial; a cuyo efecto habrá de extenderse la motivación a las razones que legitiman el acceso a los agentes facultados a la información contenido en tales dispositivos.

Los artículos 546, 550 y 570 de la Ley Procesal Penal prevén la posibilidad de decretar la entrada y registro en cualquier domicilio donde haya indicios de encontrarse efectos o instrumentos del delito o libros y papeles que puedan servir para el esclarecimiento de la infracción penal, aun cuando constituya el domicilio cualquier español o extranjero residente en España distinto del del investigado. Así, en el caso examinado, de

la información obtenida por la unidad policial actuante [REDACTED] habría retirado de la vivienda en alquiler que habitaba s [REDACTED] en [REDACTED], tras la finalización del contrato de arrendamiento todos los efectos personales que en ella se encontraban, entre los que figuraban un portátil, varios teléfonos móviles (tres o cuatro), ropa y diversos enseres sin especificar. Lo que legitima y valida la proporcionalidad de la entrada y registro que se solicita.

Es evidente que el legislador ha tenido en cuenta la potencial afectación a los más recónditos entresijos de la intimidad de una persona que supone el libre acceso a las memorias física o virtual de un dispositivo de almacenamiento masivo de datos como es un PC o una memoria externa; siguiendo la tesis mantenida a este respecto por la STC 117/2011, de 4 de julio; en la que se alertaba del riesgo de que por esta vía pudiera accederse a información suficiente como para realizar un perfil detallado de la personalidad de las personas afectadas por el acto de injerencia, y que debía ser por ello objeto de una especial autorización judicial.

A la hora de analizar la superación de los llamados juicios ponderativos establecidos también para los registros de estos dispositivos electrónicos por el Art. 588 bis a de la LECRIM, es evidente que buena parte de ellos ya han sido objeto de estudio con motivo del examen de procedencia de la injerencia sobre el ámbito domiciliario. Sin embargo, habremos de redirigir el objeto del análisis precisamente a constatar la implicación de estos principios a esa concreta realidad de la afectación a ese nuevo concepto de la inviolabilidad de dispositivos electrónicos de almacenamiento masivo de datos que, como predicado de la protección de la intimidad, pretende tutelar el Art. 588 sexies a LECrim.

Obviando la conveniencia de adentrarnos nuevamente en la superación del juicio de especialidad de la medida, el principio de idoneidad de la medida –Art. 588 bis a.2 LECrim - parte de la necesidad de justificación de que por esta vía de investigación tecnológica podrá obtenerse una información especialmente relevante para cualquiera de las finalidades investigadoras que el legislador describe en su apartado siguiente (*descubrimiento o comprobación del hecho investigado, determinación de su autor o autores, averiguación de su paradero o localización de los efectos del delito*). La vía de la injerencia sobre dispositivos de almacenamiento masiva de datos es sin duda una medida absolutamente idónea en el supuesto de autos; toda vez que a través de esta actuación pretende accederse a información relevante que, directamente relacionada con la comisión del delito investigado, permita avanzar en estas finalidades que la propia LECRIM previene.

Los principios de excepcionalidad y necesidad de la medida -Art. 588 bis a.3 LECrim - parten de la idea de la inexistencia de otra medida restrictiva de derechos fundamentales de las personas afectadas por aquélla que permitiera acceder a esa información relevante para la que se solicita el acto de injerencia; es decir, aquellos supuestos en que la finalidad perseguida por la medida de investigación se viera gravemente dificultada sin el recurso a la misma. Obviamente, cuando lo que se pretende es precisamente acceder a cuanta documentación que, referida al supuesto de autos, pudiera permitir la obtención de evidencias o pruebas directas de la participación del encartado o terceras personas en la comisión del delito objeto de investigación, la superación de tal principio en el supuesto de autos no puede ser más incontestable; siendo ésta la única vía que garantizaría poder acceder a una información tan relevante, que en buena parte habría de ser la única fuente probatoria directa en la que poder basar previamente una ulterior imputación formal y eventual acusación.

En cuanto respecta al principio de proporcionalidad -Art. 588 bis a.4 LECrim-, parte éste de una ponderación entre el interés de la persona afectada por la medida por verse preservado en el respeto de sus derechos fundamentales y el interés público y de terceros; en un juicio de valor que habrá de atender conjuntamente a los distintos criterios que se desarrollan en la norma analizada. De este modo, a los clásicos supuestos del concepto de delito grave, al que se equiparan a modo de excepción o de criterio de menor rigor tolerado, los supuestos de la *trascendencia social del hecho*, o del *bien jurídico protegido*, según la concepción jurisprudencial que le sirviera de inspiración, habríamos de añadir los supuestos de la *intensidad de los indicios existentes* y de la *relevancia del resultado perseguido por la restricción del derecho*.

Frente al ejemplo de otras modalidades de tecnovigilancia, en las que sí se incluyen listas de delitos que pueden dar lugar a su empleo, el Art. 588 sexies a LECrim no recoge infracción criminal alguna; por lo que habremos de acudir a los criterios valorativos comunes antes referidos; En el supuesto de autos resulta evidente que la superación de este juicio ponderativo es incontestable. El hecho investigado, castigado con penas graves permitiría superar por sí mismo ese rigor de la exigencia de la *gravedad del hecho*, a la que se refiere en Art. 588 bis a.5 LECrim; y la finalidad perseguida con el acto de injerencia se superpone de forma igualmente incontestable al sacrificio que ha de imponerse a las personas afectadas por la medida; como tendremos la oportunidad de comprobar a la hora de definir su alcance. Nos enfrentamos a la investigación de un delito de estafa, de pertenencia a organización delictiva y de blanqueo de capitales que afecta a una pluralidad de personas; y con la restricción de concretos ámbitos del derecho a la intimidad y protección de datos de carácter personal de la persona investigada -Art. 18.1 y 4 de la Constitución- se podrá obtener información trascendental para la finalidad del esclarecimiento de los hechos investigados conforme al razonamiento más arriba reseñado que igual que para afectar la inviolabilidad



domiciliaria, sirve también para restringir temporalmente el derecho a la preservación del dato íntimo.

**SEGUNDO.**- En cuanto a la práctica, la entrada y registro, se hará a **presencia de los interesados** o personas que legítimamente le representen; estará garantizada por la fe pública judicial (del **Letrado de la Administración de Justicia** de guardia del partido judicial donde radique el domicilio o lugar cerrado, o de los funcionarios judiciales que legalmente les sustituyan o están habilitados para ello); deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar a la persona interesada más de lo necesario y sólo si fuere necesario, se procederá a emplear el auxilio de la fuerza para practicar la entrada y registro.

La ejecución de la entrada y registro se desarrollará en el período temporal siguiente: entre **las 08:00 horas del día 20 de julio de 2021 hasta las 08:00 horas del día 21 de julio de 2021, tanto de día como de noche**, atendiendo a la exigencia de asegurar la efectividad de la diligencia acordada, y para garantizar la sorpresa de su ejecución habilitando la noche para evitar apoyos externos por el lugar y circunstancias donde se va a realizar el registro.

La fuerza policial solicitante deberá adoptar las **medidas de vigilancia** convenientes para evitar la fuga de la/s persona/s supuestamente implicada/s o la sustracción o desaparición de los objetos, efectos, instrumentos o documentos buscados, así como habrá de tomar las medidas de seguridad oportunas para preservar la integridad física y dignidad de todas las personas relacionadas con esta entrada y registro, autorizándose al desplazamiento de las evidencias desde el lugar de su ocupación para la confección del atestado, con traslado del detenido en su caso ante esta jurisdicción en el plazo legal.

No existirá inconveniente alguno para la **presencia de Letrado** en la diligencia de entrada y registro, siempre y cuando se asegure previamente la efectividad de la misma, en el sentido de que no se suspenderá por, ni hasta la llegada o presencia del Letrado, sino que, ejecutada la entrada y asegurado policialmente el lugar –todo ello siempre a presencia del Fedatario Judicial y de la interesada-, se esperará a la llegada del Letrado, salvo que el tiempo de espera para la presencia del mismo, a juicio de quien dirija la entrada y registro, pueda perjudicar el fin de la diligencia acordada, en cuyo caso, se iniciará el registro, haciéndose constar en el acta el tiempo de espera y las razones para proseguir el registro sin la presencia del Letrado, sin perjuicio de la incorporación del Letrado a la práctica del registro una vez éste se persone en el lugar.

Especialmente procede autorizar la ocupación de los **dispositivos almacenadores de memoria informática**, (cpus, pen drive, cds, dvd, usb...) y cualesquiera otros vinculados a



soportes de esa naturaleza, autorizándose su posible volcado y clonado incluso in situ en el momento de hacer el registro a presencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia y de la interesada, dada la urgencia de analizar su contenido por si llevara a dar información de otras actividades vinculadas con la actividad delictiva y personas investigadas, con entrega de copia para el rastreo y análisis de elementos probatorios para su análisis de los elementos inculpativos vinculados a la unidad Policial, y con precinto del original para hacia este Juzgado, pues aunque ello suponga apropiarse de elementos privados y telecomunicativos defendidos por los Arts. 18.3 y 4 de la CE, los hechos arriba descritos y sus imputaciones penales igualmente lo justifican, pues es habitual que las personas vinculadas a este tipo de delitos se comuniquen a través de sistemas informáticos y/o que aparezcan rastros delictivos que vinculen a las acciones descritas arriba a los implicados.

Dando cumplimiento al mandato expreso del artículo 588 sexies c de la LECRIM, la autorización de recabo de datos provenientes de dispositivos almacenadores de información se limitará exclusivamente al examen de aquellas carpetas, archivos, ficheros o datos que puedan extraerse de la memoria física o virtual del dispositivo que pudieran tener una relación directa con los hechos objeto de concreta investigación en la presente causa. Como garantía de la autenticidad e inalterabilidad de toda la información a la que se acceda durante el registro, deberán reflejarse en el acta que se realice cuantas actuaciones de acceso y examen se verifiquen, con apoyo si se estimara conveniente en el correspondiente soporte informático mediante la realización de copias de pantalla. Igualmente deberá realizarse una copia de seguridad, mediante volcado, de cuanta información fuera objeto de análisis; la cual habrá de quedar bajo la custodia del Letrado de la Administración de Justicia que intervenga en el registro. La posibilidad de incautación del dispositivo de almacenamiento masivo, salvo que fuere procedente a los efectos de su posible decomiso, solamente será procedente en aquellos supuestos a los que se refiere en el Art. 588 sexies c.2 de la LECRIM. En tal circunstancia, deberá procederse en el mismo acto, o de ser imposible en comparecencia contradictoria bajo la fe pública judicial, a la realización de una copia de seguridad de toda la información almacenada en dicho dispositivo, que quedará bajo la custodia del fedatario público; con el correspondiente precintado en todo caso del dispositivo incautado. Las restantes medidas de prevención y protocolo de ejecución de la medida, en base a la doctrina inspirada por la STEDH de 3 de julio de 2012 (caso ROBATHIN v. Austria; asunto 30457/06), en orden a garantías procesales en su ejecución, serán desarrolladas en la parte dispositiva de este Auto. En el caso de que de los efectos intervenidos no se pueda obtenerse copia forense in-situ o requieran procedimientos especiales de procesado que por su complejidad no se puedan desarrollar durante la práctica del registro se autoriza su traslado al Laboratorio Grupo de Informática forense, con observación de los protocolos de conservación de la cadena de custodia, peritos que procederían de la forma más inmediata a la extracción de la información contenida, que quedará desde entonces perfectamente identificada mediante el cálculo de la información





resumen o cualesquiera otros procedimientos establecidos al efecto para preservar la información, al objeto de su remisión al grupo investigador para el análisis de la misma. Se hace extensivo lo indicado a los efectos que puedan portar de las mismas características en el momento de la detención de cualquiera de los investigados en el marco de las presentes diligencias.

Procede habilitar las horas nocturnas solicitadas para realizar lo anteriormente autorizado para garantizar la sorpresa y máxima ocupación de objetos y pruebas en el investigado registrado, domicilio y elementos informáticos e igualmente para conjurar la ayuda que terceras personas colaboradores de estos pudieran tratar de prestarles para conseguir su impunidad, ya que de esta manera se podía securizar una mayor aprehensión de prueba y también porque el desarrollo del registro pudiera alargarse en función de los elementos de ocupación que se encuentren y de si hubiera que realizar clonados condicionando por tanto el retardo en ese factor de seguridad y con la idea de conseguir la mayor efectividad posible, y todo ello a practicar en los términos autorizados en este Auto y en especial los recogidos en el Art. 552 de la LECrim.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA,

**DISPONGO.- SE AUTORIZA LA ENTRADA Y REGISTRO** en el domicilio de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] presunto delito de estafa, relacionado con el de pertenencia a organización delictiva y blanqueo de capitales, que se practicará entre **las 08:00 horas del día 20 de julio de 2021 hasta las 08:00 horas del día 21 de julio de 2021, tanto de día como de noche**, a fin de localizar y aprehender los objetos, vestigios, instrumentos, documentos, efectos, o cualquier otro elemento probatorio que pueda encontrarse en dichos lugares y que guarden relación con los delitos objeto de la investigación, y/o, en su caso, para proceder a la localización y detención de personas relacionadas con los mismos, extendiéndose la autorización a los habitáculos anejos vinculados a los domicilios indicados como garajes, trasteros, vehículos etc. y para entre los objetos a recoger también los documentos además de los que estén en soporte papel que contengan dispositivos almacenadores de memoria (cpus, pen drive, cds, dvd, usb) y el clonado y el volcado de los mismos "in situ" a presencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia y del investigado, si estuviere, quedándose la copia para analizar y rastrear elementos vinculados la unidad policial, precintándose el original para su custodia en este Juzgado.



La entrada y registro se ejecutará acompañada por agentes de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal UDEF CENTRAL, que podrán contar con el apoyo de funcionarios de la Jefatura Superior de Policía de Málaga, bajo la fe pública judicial del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción de guardia de MARBELLA, o quien legalmente le sustituya o esté habilitado para ello, quien extenderá la correspondiente acta o diligencia de entrada y registro y precintará los elementos informáticos originales una vez clonados "in situ" y se autoriza a su traslado a las dependencias de la Brigada Central de Delincuencia Económica y Fiscal de UDEF CENTRAL, con observación de los protocolos de conservación de la cadena de custodia, para aquellos efectos intervenidos que no se puedan obtener copia forense in-situ o aquellos que requieran procedimientos especiales de procesado que por su complejidad no se puedan desarrollar durante la práctica de la diligencia de entrada y registro.

En la práctica de la presente entrada y registro se observarán las garantías y exigencias contenidas en el Razonamiento Jurídico Segundo de este auto.

Cualquier extensión de los límites reseñados para la entrada y registro (por aparición casual de pruebas de delitos muy distintos y heterogéneos) exigirá nueva autorización judicial, previa solicitud razonada que podrá hacerse oralmente; si en el desarrollo de la entrada y registro aparecieran objetos, efectos, instrumentos o documentos relacionados con actividad delictiva distinta a la que motiva la entrada y registro, se consignarán en el acta, comunicándose urgentemente a este Juzgado Central de Instrucción tal hallazgo, que decidirá sobre su ampliación o no.

Se autoriza expresamente la posibilidad de registro de cuantos dispositivos electrónicos de almacenamiento masivo de datos se encuentren en el lugar del registro; lo que permitirá el acceso a la memoria física o virtual de PCs, teléfonos móviles, dispositivos de memoria externa, y en general cualesquiera dispositivos electrónicos susceptibles de almacenar información o datos electrónicos.

Se autoriza a los funcionarios de Policía Judicial, a presencia del Letrado de la Administración de Justicia, para que abran los documentos que contengan comunicaciones, en soporte tanto físico, como cartas postales de correo ordinario, correos electrónicos u otro tipo de comunicaciones telemáticas que se encuentren en los ordenadores que se intervengan.

La realización de la labor de registro de archivos electrónicos, que habrá de tener la misma finalidad establecida para la autorización del registro domiciliario, se hará cumpliendo con el siguiente protocolo:

- 1) Se permitirá el acceso a cuantos dispositivos de almacenamiento o equipos informáticos, móviles o fijos, o archivos que fueran accesibles a través de éstos, que se encontraran en el interior de la referida vivienda o sus dependencias
- 2) La autorización se limitará exclusivamente a la visualización, examen y copia de aquellos programas, ficheros o datos extraídos de bases de datos que pudieran tener una relación directa con los hechos objeto de investigación en la presente causa.
- 3) En el supuesto de que en el curso de la diligencia se descubrieran hechos nuevos que pudieran ser constitutivos de infracción criminal distinta a la que es objeto de la autorización, deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad judicial, al objeto de que pueda acordar lo procedente.
- 4) En la ejecución de la diligencia de examen de archivos o ficheros electrónicos se deberán cumplir las siguientes normas:
  - a. En todo momento deberá estar presente el imputado.
  - b. Se procederá a la visualización de archivos que pudieran tener relación con el objeto de la investigación; procediéndose al copiado en soporte informático independiente de aquellos que resultaran de interés para la causa; realizándose a su vez una copia de seguridad de dicha información, que habrá de quedar custodiada bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia.
  - c. De considerarse indispensable a los efectos de práctica de pruebas periciales adicionales, se realizará en el acto dos copias en las condiciones que se describirán en los apartados f) y g).
  - d. Se permitirá a la interesada hacer manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia del examen o copiado de concretos archivos, reflejándose en el acta.
  - e. Solamente se procederá a la incautación de los soportes originales cuando, aparte de poder resultar procedente la incautación a los efectos de su posible decomiso, razones técnicas u otras dificultades graves lo hicieran así imprescindible.
  - f. En tal supuesto, siempre que sea factible en el mismo acto, deberá procederse a la realización de dos copias de seguridad: la primera para que pueda realizarse un análisis pericial por parte de la Policía Científica; la segunda, protegida por huella digital u otro procedimiento que impida cualquier ulterior modificación o manipulación del contenido, quedará custodiada bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia.
  - g. Para el supuesto de que dicha operación de copia, por ser preciso para la realización de un análisis forense más exhaustivo, o por no poderse realizar en el acto por razones operativas, se procederá a su traslado al laboratorio Grupo de informática forense con la observación de los protocolos de conservación de la cadena de custodia.

- h. En todo caso se informará al imputado que deberá conservar los soportes originales que queden a su disposición, para el supuesto de que pretendiera la práctica de una pericial sobre dichos ficheros o archivos.
- i. De todo lo actuado se levantará acta, con detalle de todos los ficheros objeto de copiado o incautación.

**SE DECLARA EL SECRETO de esta diligencia para asegurar su diligenciado y evitar destrucción y eliminación de vestigios**, sin perjuicio de permitir la notificación íntegra del presente auto, una vez se haya procedido a la entrada y su aseguramiento.

Líbrese el oportuno exhorto y mandamiento; y notifíquese al Ministerio Fiscal y a los interesados, titulares u ocupantes del lugar cuya entrada y registro se autoriza, en el momento de la realización de esta diligencia para no vulnerar su derecho de defensa.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Alejandro Abascal Junquera, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional; doy fe.